

Bogotá, 27/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330677081

Fecha: 27/09/2022

Señor

Margarita Maria Chacon Balaguera

Calle 63 B No. 21 - 39

Bogota, D.C.

Asunto: 5762 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5762 de 30/08/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (23) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5762 DE 30/08/2022

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Expediente: Resolución de Apertura No. 4735 del 25 de mayo de 2021.
Resolución de Fallo No. 12035 del 22 de octubre de 2021.
Expediente Virtual: 2021870260100109E
2021870260000073-E

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 217 de 2004, la Resolución 5228 de 2016, la Resolución 5647 de 2018.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. El 23 de diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte presentó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “[c]umplimiento Resolución 5228 del 14 de diciembre de 2019 – Centros de Reconocimiento de Conductores.”¹, donde el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (en adelante **ONAC**) como encargado de verificar la implementación de las modificaciones a los requisitos de habilitación², informó el listado de Centros de Reconocimiento de Conductores que no cumplieron con el numeral 8 del artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016³.
2. En este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 4735 del 25 de mayo de 2021 contra la sociedad **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD RESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02457155** (en adelante **SERSALUD** o el Investigado), donde le fue formulado el siguiente cargo:

“**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que **SERSALUD**, no mantuvo la totalidad de condiciones

¹ Radicado No. 20195606134872 del 26 de diciembre de 2019, obrante a Folios 1 al 5 del expediente.

² “El Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces verificará el cumplimiento de estos requisitos exigiendo la certificación de cumplimiento de requisitos expedido por la Secretaría de Salud respectiva. Cuando se trata de una solicitud de acreditación por primera vez, se solicitará el documento en ese momento, para quienes se encuentran acreditados, habilitados y operando se solicitará en las visitas de mantenimiento o renovación.”

³ “8. Presentar concepto de uso de suelo favorable para la salud, respecto del sitio donde operará el Centro de Reconocimiento de Conductores, así como acreditar el cumplimiento de las condiciones de infraestructura exigidos en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.”.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

de habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016, señala:

“Artículo 11. Obligaciones de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...).

12. Mantener todas las condiciones que dieron origen a la habilitación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

3. Así las cosas, a través de la Resolución No. 12035 del 22 de octubre de 2021 se falló la investigación administrativa en contra la sociedad **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD RESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02457155**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD RESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02457155**, propiedad de la empresa **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD RESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02457155**, propiedad de la empresa **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, frente al:

CARGO ÚNICO, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **DOS (2) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT (...)** (Sic)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

4. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a **SERSALUD** mediante correo electrónico el día 25 de octubre de 2021, según los Certificados E59115705-S, E59115704-S y a su Apoderada el 26 de octubre de 2021, según el Certificado No. E59209088-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 10 de noviembre de 2021.

5. La sociedad **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD RESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02457155**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 12035 del 22 de octubre de 2021, el día 04 de noviembre de 2021 mediante Radicado No. 20215341851042, el día 08 de noviembre de 2021 mediante Radicados No. 20215341877452, 20215341877392 y el día 09 de noviembre de 2021 mediante Radicados No. 20215341881392 y 20215341878192.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación la Apoderada del Investigado argumentó lo siguiente:

“(…)1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la constitución señala “El debido proceso se aplicara en todas las actuaciones judiciales y administrativas” este principio fundamental del estado social de derecho cobija un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con el cual se busca la protección del individuo en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, la corte constitucional ha establecido que: “ la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones” esta corporación vulnero el derecho al debido proceso y el principio al no tener en cuenta las pruebas y documentos aportados por mi representada.

*En ese mismo sentido el numeral 1 del artículo 3 del CPACA dispone que las actuaciones administrativas deberán respetar el debido proceso “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; Situación que en el presente caso se ha visto afectada, por una parte la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, desconoce la habilitación y los trámites realizados para mantener la habilitación, así como también desconocen que en su momento se solicitó una suspensión voluntaria justamente en procura de cumplir con la normatividad de la habilitación.*

Este aspecto tiene un sentido fundamental ya que se desconoce parte del proceso surtido por nuestra parte, que en este caso es fundamental ya que muestra el interés y la prevalencia del cumplimiento de las normas y requisitos aplicables dentro de la Debida Diligencia, por lo que en nuestro concepto, se desconocen los hechos relevantes de la situación, así como también la inobservancia de los documentos de prueba, afectando de forma directa sobre las características del debido proceso que deberá contener todas las actuaciones administrativas.

VIOLACION DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION:

En este sentido el derecho de defensa se ve ampliamente vulnerado, ya que la valoración de los hechos, pruebas y demás elementos de la investigación deben ser apreciados por su despacho de forma integral y obedeciendo a los criterios de conducencia y pertinencia de las pruebas, aspecto que no se vio reflejado y genera una transgresión directa al derecho de defensa:

*(…) **DEBIDA DILIGENCIA** Teniendo en cuenta que se dio inicio a la presente investigación ya que “presuntamente la empresa **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, en ese orden la empresa ha sido diligente en aras de evitar sanciones por lo tanto se presentaron y realizaron los requisitos de conformidad con lo establecido en la Resolución 5228 del 2016 por ende es claro que la circunstancias que dieron pie a la presente investigación **NO SE PRESENTARON**; por cuanto la empresa ya realizo los trámites necesarios para mantener la habilitación antes del inicio de la presente investigación tal y como se demuestra en el acápite de pruebas.*

***SERSALUD RESTREPO S.A.S.** al momento de la apertura de investigación administrativa, se encontraba operando normalmente y debidamente acreditada ya que contaba con la aprobación de la ONAC,*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

certificación que se venía solicitando años atrás para el cumplimiento de la normatividad y los requisitos señalados en la Resolución 5228 del 14 de Diciembre de 2016, por lo que el hecho no es constitutivo de sanción alguna y procedo a indicar lo siguiente:

El certificado de la ONAC No. 15801(ver pruebas y anexos) el cual fue emitido y aprobado a SERSALUD RESTREPO S.A.S, evidencia que se ha cumplido con los requisitos para el mantenimiento de las condiciones, que a su vez señala alcance de la acreditación aprobada por la ONAC y que la misma se encuentra soportada en el **INFORME GENERAL DEL ORGANISMO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**, de la ONAC el cual contiene la siguiente información relevante para la actual investigación:

Con base en los resultados de la evaluación, y considerando que no se encontraron no conformidades, se encuentra que la organización y los procedimientos del sistema de gestión son adecuados para generar confianza en su competencia, determinada a través del cumplimiento de los requisitos de la acreditación. (Página 27)Se recomienda:

(...)

Aspectos que fue decidido mucho tiempo antes del vencimiento para acreditar los requisitos de habilitación que señala la norma, en dicho informe (Página 1) se evidencia que la fecha de renovación para la acreditación y expedición de la certificación de la ONAC, fue el 01 de Diciembre de 2017, encontrándonos en el término de los 24 meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 5228 del 14 de Diciembre de 2016, por lo que a la fecha de último plazo para reunir estos requisitos ya SERSALUD RESTREPO S.A.S la había gestionado, un año antes al vencimiento.

Así mismo LA ONAC, aprueba la habilitación al cumplir con las normas relacionadas a Resolución 0000217 de 31 de enero de 2014 y de la Resolución 5228 de 2016, por lo cual dentro de la evaluación fueron tenidas en cuenta las condiciones de la norma y se dio cabal cumplimiento, aspecto que a sus vez se ve reflejado en los resultados y en la información acreditada dentro del informe. (Ver pruebas y anexos)

No es cierto entonces que la visita y la acreditación de los requisitos se hiciera fuera de tiempo, por el contrario, las gestiones realizadas son desarrolladas con anterioridad y dan cuenta del cumplimiento de la exigencia, de la misma manera se evidencia que la fecha ultima de renovación de la acreditación de la ONAC, fue realizada el primero de Diciembre de 2017, cuando la fecha ultima para cumplir con los requisitos normativos fue hasta Diciembre de 2018, así es imprescindible indicar que SERSALUD RESTREPO S.A.S, cumplió y a la fecha cumple con los requisitos para mantener la habilitación.

Por lo relacionado anteriormente, procedemos a indicar que el hecho que da origen a la investigación fue superado y las acciones tendientes al cumplimiento de la normatividad fueron cumplidas en tiempo, antes de vencer el plazo para su cumplimiento, en el informe se evidencia que el otorgamiento de la habilitación en un primer momento hacia SER SALUD RESTREPO S.A.S, fue aprobado el 01 de Diciembre del año 2014, posteriormente en el año 2016 entra en vigencia la Resolución No. 5228 del 14 de Diciembre de 2016 la cual estipula unos requisitos de habilitación y un plazo para su cumplimiento, por lo que este certificado se renovó el 01 de Diciembre de 2017, así que por lo mencionado se procede a establecer que no existió tal vulneración a la norma y que se contó y cuenta actualmente con los presupuestos para la habilitación.

Teniendo en cuenta que a juicio de la entidad administrativa, se presentó la solicitud de evaluación extraordinaria fuera del tiempo, y que manifiestan que la suspensión voluntaria obedeció a otras causas o incumplimientos con otra entidad, es de aclarar que SERSALUD RESTREPO S.A.S , se encontraba en domicilio distinto al que registra hoy , razón por lo que se solicitó en su momento la suspensión de la habilitación de forma voluntaria, ya que el cambio de domicilio obedeció a adelantar y dar cumplimiento específico de los requisitos y condiciones de habilitación.

Tiempo después al traslado de domicilio, se solicitó nuevamente la visita y se dio el respectivo alcance por medio de oficio con Radicado No. 201930040218142, en el cual se solicitó una evaluación extraordinaria, pero aclarando que la misma fue un alcance a la evaluación anteriormente realizada por la ONAC, valoración en la que ya se tenía aprobación y acreditación de la habilitación, solo que se debía complementar unos ítems adicionales, los cuales se encuentran relacionados anteriormente y se evidencian en el informe final, aspectos a los que también se le dio cumplimiento por nuestra parte.

Su despacho también manifiesta que, al no aceptar tal conducta endilgada por ustedes contra SERSALUD RESTREPO S.A.S y al considerar que no se cumplen con tales presupuestos para ser objeto de sanción por infracción de la norma, se está por nuestra parte generando una conducta evasiva y agravante, valoración fuera de todo contexto legal, extralimitándose y propendiendo por que se acepte un hecho que no corresponde a la realidad que ha sido diligentemente sustentado y probado.

Así mismo señalan que el punto de relevancia de la investigación es el hecho de no haber solicitado la visita para la habilitación en un tiempo determinado, a lo que debemos indicar que la norma exige el

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

mantenimiento y cumplimiento de los requisitos para la habilitación, mas no está prescrita la sanción por no solicitar la visita en determinado tiempo, aspecto al que no hay lugar, la visita se realizó en tiempo y la acreditación se reconoció en tiempo.

Así mismo en cuanto a las alteraciones al servicio es pertinente indicar que las mismas no han sido probadas y demostradas debidamente, ni se me corrió traslado de las mismas, adicionalmente no habiendo lugar a ellas toda vez que se ha contado con la acreditación y las condiciones de habilitación por lo que no se han presentado ningún tipo de alteración a los servicios.

Adicionalmente en cuanto a la graduación de la sanción, la misma no es procedente ya que con las pruebas allegadas y los fundamentos y razones aquí indicadas, se demuestra que no hay lugar a sanción alguna y por ende tampoco es procedente la graduación de la sanción, no existe tal incumplimiento.

Con base en todo lo anterior debemos indicar que SERSALUD RESTREPO S.A.S., está siendo afectada en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que no se valoraron debidamente los fundamentos, hechos y pruebas, que se encuentran en curso de imponer una sanción de forma arbitraria y que la investigación no ha sido debidamente fundada, sin reconocimiento del cumplimiento de la normatividad por nuestra parte por lo que procedo a solicitar:

(...)

Por lo cual reiteramos que El Ministerio de Transporte por medio de la Resolución No. 0005647 del 13 de Diciembre de 2018, prorrogó el plazo establecido en el inciso primero del artículo 16 de la Resolución 5228 del 2016, del Ministerio de Transporte, en la cual se otorga un plazo adicional de 24 meses adicionales a partir de la entrada en vigencia de la misma, por lo que la fecha límite se determinó hasta el 14 de Diciembre de 2019.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente la visita y se dio el respectivo alcance por medio de oficio con Radicado No. 201930040218142 del 13 de diciembre del 2021, en el cual se solicitó una evaluación extraordinaria, pero aclarando que la misma fue un alcance a la evaluación anteriormente realizada por la ONAC, valoración en la que ya se tenía aprobación y acreditación de la habilitación, solo que se debía complementar unos ítems adicionales, los cuales se encuentran relacionados anteriormente y se evidencian en el informe final, aspectos a los que también se le dio cumplimiento por nuestra parte.

Su despacho también manifiesta que, al no aceptar tal conducta endilgada por ustedes contra SERSALUD RESTREPO S.A.S y al considerar que no se cumplen con tales presupuestos para ser objeto de sanción por infracción de la norma, se está por nuestra parte generando una conducta evasiva y agravante, valoración fuera de todo contexto legal, extralimitándose y propendiendo por que se acepte un hecho que no corresponde a la realidad que ha sido diligentemente sustentado y probado.

Así mismo señalan que el punto de relevancia de la investigación es el hecho de no haber solicitado la visita para la habilitación en un tiempo determinado, a lo que debemos indicar que la norma exige el mantenimiento y cumplimiento de los requisitos para la habilitación, mas no está prescrita la sanción por no solicitar la visita en determinado tiempo, aspecto al que no hay lugar, la visita se realizó en tiempo y la acreditación se reconoció en tiempo.

Así mismo en cuanto a las alteraciones al servicio es pertinente indicar que las mismas no han sido probadas y demostradas debidamente, ni se me corrió traslado de las mismas, adicionalmente no habiendo lugar a ellas toda vez que se ha contado con la acreditación y las condiciones de habilitación por lo que no se han presentado ningún tipo de alteración a los servicios.

Adicionalmente en cuanto a la graduación de la sanción, la misma no es procedente ya que con las pruebas allegadas y los fundamentos y razones aquí indicadas, se demuestra que no hay lugar a sanción alguna y por ende tampoco es procedente la graduación de la sanción, no existe tal incumplimiento.

Con base en todo lo anterior debemos indicar que SERSALUD RESTREPO S.A.S., está siendo afectada en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que no se valoraron debidamente los fundamentos, hechos y pruebas, que se encuentran en curso de imponer una sanción de forma arbitraria y que la investigación no ha sido debidamente fundada, sin reconocimiento del cumplimiento de la normatividad por nuestra parte por lo que procedo a solicitar: (...)" (Sic).

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Investigado argumentó lo siguiente:

“(...).1. Sí bien es cierto los fundamentos de Derecho esgrimidos dan cuenta que tal y como lo manifestamos en los alegatos, nuestra empresa actuó de manera diligente al evidenciar que el término para dar cumplimiento a la normatividad se encontraba próximo a fenecer y consientes de dicha situación se informó el cierre voluntario y un cese de actividades al Ministerio de Transporte, al operador homologado del Sistema

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

de Control y Vigilancia SICOV CRC provisto por la empresa Olimpia I. T. S. A. S. y al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC. La medida provisional impuesta por la alta dirección de la empresa se erigió con el fin de evitar una alteración en el servicio o la interrupción intempestiva del mismo, consonante con la protección del usuario y la mitigación de los riesgos que la oportunidad del servicio en aquel momento pudiere ofrecer a la ciudadanía en general.

A partir de lo anterior se debe establecer la culpabilidad, pues está se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar la actividad sancionadora y así lo ha entendido la H. Corte Constitucional'. De manera que para que nazca responsabilidad administrativa es necesario que lo imputado se haya realizado con dolo, o por lo menos con culpa, ello en la materialización del principio de atribuibilidad. En definitiva, la culpa se impone como condición para que opere una sanción junto con otras exigencias como por ejemplo la manifiesta antijuridicidad del hecho.

En este punto concreto, debemos resaltar que la conducta endilgada más que ser una conducta antijurídica resulta una determinación que atiende y exalta la normatividad pues si bien es cierto el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016, señala:

(...)

Y es que luego de la valoración del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa es imposible siquiera inferir razonadamente que nuestra empresa certificó la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener la licencia de conducción, por el contrario, la admisión y valoración probatoria de los documentales aportados permiten evidenciar las diferentes acciones que nuestra empresa desarrolló con el fin de dar cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico, véase:

(...)

Así las cosas, no se ha comprobado la voluntad para obrar en contravía del ordenamiento jurídico ni la culpa o imprudencia pues se probó con lo anterior que el cese de actividades no surgió ante la inobservancia del deber de cuidado; no se generó un daño o peligro; no se obtuvo provecho económico para nosotros mismos o para otros; no somos reincidentes; no sometimos a esta Dirección a resistencias, negativas, obstrucciones; no hemos intentado ocultar los hechos ni sus efectos ni hemos sido renuentes ante las órdenes impartidas por la Superintendencia de Transporte.

En suma, con la actuación administrativa no se satisfacen los presupuestos para imponer una sanción administrativa pues como se ha relatado no se ha probado un proceder antijurídico pues si bien ni se lesionó ni se puso en riesgo el bien jurídico tutelado, antijuridicidad material. (...)" (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD RESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02457155**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 12035 del 22 de octubre de 2021, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

1. De la Solicitud de pruebas

La Apoderada y el Investigado dentro de su escrito de Recurso allegaron las siguientes pruebas:

1.1. Aportadas:

1.1.1. Certificado de acreditación 14-CEP-074 y Anexo, emitido por parte del **ONAC a SERSALUD**.

1.1.2. Documento denominado “RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040006385”, emitido por parte del Ministerio de Transporte, con fecha 18/06/2020.

1.1.3. Documento denominado “ACTA DE APERTURA Y CIERRE DE VISITA DE VERIFICACIÓN CONDICIONES DE HABILITACIÓN” y su anexo, emitido por parte de La Secretaría de Salud de Bogotá los días 02 y 05 de marzo de 2020.

1.1.4. Documento denominado “DECLARACIÓN AUTOEVALUACIÓN SERVICIOS DE SALUD - RESOLUCIÓN 3100 DE 2019”, emitido por parte del Ministerio de Salud, con fecha 23/08/2021.

1.1.5. Documento denominado “CONSTANCIA AUTOEVALUACIÓN”, emitido por parte del Ministerio de Salud, con fecha 08/04/2019.

1.1.6. Documento denominado “ESTADO ACTUAL DE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD”, emitido por parte del Ministerio de Salud.

1.1.7. Documento denominado “CONSTANCIA AUTOEVALUACIÓN”, emitido por parte del Ministerio de Salud, con fecha 21/03/2018.

1.1.8. Documento denominado “FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD”, emitido por parte del Ministerio de Protección Social.

1.1.9. Documento denominado “INFORME DE EVALUACIÓN”, emitido por parte del **ONAC** con código de informe 14-CEP-074-EXT/2020.

1.1.10. Documento denominado “SOLICITUD DE EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA – SERSALUD RESTREPO SAS”, dirigido por parte de **SERSALUD** al **ONAC** con fecha 12 diciembre 2019.

1.2. Solicitadas:

1.2.1. *“Solicito se sirva otorgar valor probatorio al documento admitido como prueba y que se nomina “Copia de solicitud de evaluación extraordinaria enviada por SERSALUD al ONAC el día 13/12/2019, con Radicado No. 201930040218142” es conducente pues contiene la idoneidad legal que se enmarca en el ejercicio constitucional del derecho de petición y resulta pertinente pues demuestra que SERSALUD RESTREPO S. A. S. si emprendió acciones con el fin de acreditar el reajuste de los requisitos de habilitación y en consecuencia solicito diligentemente la evaluación extraordinaria antes del 14 de diciembre de 2019. La utilidad de este medio de prueba se materializa en una ayuda práctica para que esta subdirección logre reponer las consideraciones que soportan su decisión.”*

1.2.2. *“Subsidiario a lo anterior, solicito se sirva decretar prueba por informe del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC para que se sirva informar cuándo recibió la solicitud de evaluación extraordinaria enviada por SERSALUD.”*

1.2.3. *“En línea con lo anterior, solicito se sirva oficiar al RUNT para que allegue al proceso un informe de las personas certificadas por nuestra empresa a partir del 14 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, es conducente pues sujeta la actividad certificadora y el objeto del desarrollo social durante el proceso de acreditación de los requisitos de habilitación y pertinente porque demuestra el cumplimiento del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016 y útil puesto que no existe prueba debidamente practicada que satisfaga dicha información.”*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

1.2.4. “Por último, sírvase oficiar a la empresa OLIMPIA I. T. S. A. S. para que allegue al proceso un informe de las personas inscritas por nuestra empresa en el Sistema de Control y Vigilancia a partir del 14 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, es conducente pues sujeta la actividad certificadora y el objeto del desarrollo social durante el proceso de acreditación de los requisitos de habilitación y pertinente porque demuestra el cumplimiento del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016 y útil puesto que no existe prueba debidamente practicada que satisfaga dicha información.”

1.3. En cuanto a la solicitud de las anteriores pruebas esta Dirección debe señalar que de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”⁴.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”⁵⁻⁶.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

1.3.1. Conducencia: “(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.⁷⁻⁸

1.3.2. Pertinencia: “(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.⁹⁻¹⁰

1.3.3. Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente

⁴Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁷Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁸El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁰El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

*necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.*¹¹⁻¹²

1.3.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, **“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”**¹³

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *“(…) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.***¹⁴
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *“[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a)incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b)cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”*¹⁵ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

¹¹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹²El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.*Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹³“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”.* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁴Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por el Investigado en su escrito de Recurso al tenor de su conducencia¹⁶, pertinencia¹⁷ y utilidad¹⁸, en los siguientes términos:

1.4 Rechazar como pruebas

1.4.1. *“Solicito se sirva otorgar valor probatorio al documento admitido como prueba y que se nomina “Copia de solicitud de evaluación extraordinaria enviada por SERSALUD al ONAC el día 13/12/2019, con Radicado No. 201930040218142” es conducente pues contiene la idoneidad legal que se enmarca en el ejercicio constitucional del derecho de petición y resulta pertinente pues demuestra que SERSALUD RESTREPO S. A. S. si emprendió acciones con el fin de acreditar el reajuste de los requisitos de habilitación y en consecuencia solicito diligentemente la evaluación extraordinaria antes del 14 de diciembre de 2019. La utilidad de este medio de prueba se materializa en una ayuda práctica para que esta subdirección logre reponer las consideraciones que soportan su decisión.”*

Al respecto, se debe manifestar que dicho documento fue admitido como prueba por medio de la Resolución No. 9247 del 02 de septiembre de 2021 y se estudió su valor probatorio por medio de la Resolución de Fallo No. 12035 del 22 de octubre de 2021.

1.4.2. *“Subsidiario a lo anterior, solicito se sirva decretar prueba por informe del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC para que se sirva informar cuándo recibió la solicitud de evaluación extraordinaria enviada por SERSALUD”*

Al respecto, se considera que la prueba no reúne los requisitos establecidos por la Ley, teniendo en cuenta que el Investigado en su solicitud no aportó pruebas de que dicha información fue solicitada por este y que su solicitud no fue atendida, tal y como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, al señalar sobre las pruebas solicitadas lo siguiente: *“[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (Subrayado fuera del texto).

1.4.3. *“En línea con lo anterior, solicito se sirva oficiar al RUNT para que allegue al proceso un informe de las personas certificadas por nuestra empresa a partir del 14 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, es conducente pues sujeta la actividad certificadora y el objeto del desarrollo social durante el proceso de acreditación de los requisitos de habilitación y pertinente porque demuestra el cumplimiento*

¹⁶La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba “[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁷En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁸La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016 y útil puesto que no existe prueba debidamente practicada que satisfaga dicha información.”

Al respecto, se considera que la prueba no reúne los requisitos establecidos por la Ley, teniendo en cuenta que el Investigado en su solicitud no aportó pruebas de que dicha información fue solicitada por este y que su solicitud no fue atendida, tal y como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, al señalar sobre las pruebas solicitadas lo siguiente: “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (Subrayado fuera del texto).

1.4.4. *“Por último, sirvase oficiar a la empresa OLIMPIA I. T. S. A. S. para que allegue al proceso un informe de las personas inscritas por nuestra empresa en el Sistema de Control y Vigilancia a partir del 14 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, es conducente pues sujeta la actividad certificadora y el objeto del desarrollo social durante el proceso de acreditación de los requisitos de habilitación y pertinente porque demuestra el cumplimiento del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016 y útil puesto que no existe prueba debidamente practicada que satisfaga dicha información.”*

Al respecto, se considera que la prueba no reúne los requisitos establecidos por la Ley, teniendo en cuenta que el Investigado en su solicitud no aportó pruebas de que dicha información fue solicitada por este y que su solicitud no fue atendida, tal y como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, al señalar sobre las pruebas solicitadas lo siguiente: “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (Subrayado fuera del texto).

1.5. Admitir como pruebas:

1.5.1. Certificado de acreditación 14-CEP-074 y Anexo, emitido por parte del **ONAC** a **SERSALUD**.

1.5.2. Documento denominado “RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040006385”, emitido por parte del Ministerio de Transporte, con fecha 18/06/2020.

1.5.3. Documento denominado “ACTA DE APERTURA Y CIERRE DE VISITA DE VERIFICACIÓN CONDICIONES DE HABILITACIÓN” y su anexo, emitido por parte de La Secretaría de Salud de Bogotá los días 02 y 05 de marzo de 2020.

1.5.4. Documento denominado “DECLARACIÓN AUTOEVALUACIÓN SERVICIOS DE SALUD - RESOLUCIÓN 3100 DE 2019”, emitido por parte del Ministerio de Salud, con fecha 23/08/2021.

1.5.5. Documento denominado “CONSTANCIA AUTOEVALUACIÓN”, emitido por parte del Ministerio de Salud, con fecha 08/04/2019.

1.5.6. Documento denominado “ESTADO ACTUAL DE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD”, emitido por parte del Ministerio de Salud.

1.5.7. Documento denominado “CONSTANCIA AUTOEVALUACIÓN”, emitido por parte del Ministerio de Salud, con fecha 21/03/2018.

1.5.8. Documento denominado “FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD”, emitido por parte del Ministerio de Protección Social.

1.5.9. Documento denominado “INFORME DE EVALUACIÓN”, emitido por parte del **ONAC** con código de informe 14-CEP-074-EXT/2020.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

1.5.10. Documento denominado “*SOLICITUD DE EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA – SERSALUD RESTREPO SAS*”, dirigido por parte de **SERSALUD** al **ONAC** con fecha 12 diciembre 2019.

2. De la Regularidad del procedimiento administrativo

2.1. Frente a la violación del debido proceso derecho a la defensa y contradicción.

El Investigado manifestó lo siguiente: “(...) *El artículo 29 de la constitución señala “El debido proceso se aplicara en todas las actuaciones judiciales y administrativas” este principio fundamental del estado social de derecho cobija un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con el cual se busca la protección del individuo en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, la corte constitucional ha establecido que: “ la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones” esta corporación vulnero el derecho al debido proceso y el principio al no tener en cuenta las pruebas y documentos aportados por mi representada.*

*En ese mismo sentido el numeral 1 del artículo 3 del CPACA dispone que las actuaciones administrativas deberán respetar el debido proceso “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; Situación que en el presente caso se ha visto afectada, por una parte la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, desconoce la habilitación y los trámites realizados para mantener la habilitación, así como también desconocen que en su momento se solicitó una suspensión voluntaria justamente en procura de cumplir con la normatividad de la habilitación.*

Este aspecto tiene un sentido fundamental ya que se desconoce parte del proceso surtido por nuestra parte, que en este caso es fundamental ya que muestra el interés y la prevalencia del cumplimiento de las normas y requisitos aplicables dentro de la Debida Diligencia, por lo que en nuestro concepto, se desconocen los hechos relevantes de la situación, así como también la inobservancia de los documentos de prueba, afectando de forma directa sobre las características del debido proceso que deberá contener todas las actuaciones administrativas.

(...) En este sentido el derecho de defensa se ve ampliamente vulnerado, ya que la valoración de los hechos, pruebas y demás elementos de la investigación deben ser apreciados por su despacho de forma integral y obedeciendo a los criterios de conducencia y pertinencia de las pruebas, aspecto que no se vio reflejado y genera una transgresión directa al derecho de defensa: (...)” (Sic).

Al respecto es importante señalar que dentro de la actuación administrativa se ha respetado en todo momento las garantías fundamentales que le asisten al Investigado, lo antes mencionado se sustenta en la posibilidad que **SERSALUD** tuvo durante todo el proceso de conocer el expediente, allegar pruebas y controvertir las pruebas que sustentan la formulación de cargos, así como la oportunidad que tuvo de allegar sus alegatos de conclusión, aunque no los aportó y finalmente la presentación de los recursos de Ley frente a la decisión tomada a través de la Resolución de Fallo No. 12035 del 22 de octubre de 2021.

Ahora, es pertinente indicar que durante el transcurso de la investigación administrativa se realizó el análisis del material probatorio obrante en el expediente y se dio el valor probatorio que a cada cual correspondía.

Finalmente, y contrario a lo que señala el Investigado, se evidencia que en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la defensa de **SERSALUD**.

3. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Representante Legal y la Apoderada en el Recurso de Reposición con el cual la sociedad **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

RESTREPO con Matrícula Mercantil No. **02457155**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

3.1. Respecto del cargo único por “presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de habilitación”.

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando lo siguiente:

- (i) El 23 de diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte presentó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “[c]umplimiento Resolución 5228 del 14 de diciembre de 2019 – Centros de Reconocimiento de Conductores.”¹⁹, donde señala que el Organismo Nacional de Acreditación (en adelante **ONAC**) le informó al Ministerio de Transporte que el Investigado no había cumplido con la actualización de los requisitos de habilitación, ni solicitó la evaluación extraordinaria para acreditar el reajuste de dichos requisitos.
- (ii) Es así como esta Dirección analizó el reporte allegado y observó que, el Investigado no cumplió con el término otorgado en la Resolución 5228 de 2016 para cumplir con los requisitos de habilitación, el cual fue prorrogado por el artículo 1 de la Resolución 5647 de 2019, hasta el 14 de diciembre de 2019.
- (iii) Al respecto, el Investigado manifestó en sus descargos que: “(...)la empresa ha sido diligente en aras de evitar sanciones por lo tanto se presentaron y realizaron los requisitos de conformidad con lo establecido en la Resolución 5228 del 2016 por ende es claro que los motivos de hecho y de derecho que dieron pie a la presente investigación fueron superadas tal y como se evidencia en el INFORME DE AUTORIA de ONAC y CERTIFICADO DE ACREDITACION ; por cuanto la empresa SUBSANO los hallazgos y ya realizó los trámites necesarios para mantener la habilitación antes del inicio de la presente investigación tal y como se demuestra en el acápite de pruebas, por cuanto se presentó la solicitud de evaluación extraordinaria a lo cual recibimos oportuna respuesta mediante radicado 202060020020151.. (...)” (Sic).
- (iv) Ahora bien, en sede de Fallo se decidió declarar responsable al Investigado, toda vez que “una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **SERSALUD**; no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, debido a que no demostró haber actualizado los requisitos de habilitación ni haber solicitado diligentemente la evaluación extraordinaria con el fin de acreditar el reajuste de dichos requisitos antes del 14 de diciembre de 2019” (...)
- (v) La Apoderada del Investigado con el fin de desestimar el cargo, en su escrito de Recurso señaló lo siguiente: “(...)Teniendo en cuenta que se dio inicio a la presente investigación ya que “presuntamente la empresa **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, en ese orden la empresa ha sido diligente en aras de evitar sanciones por lo tanto se presentaron y realizaron los requisitos de conformidad con lo establecido en la Resolución 5228 del 2016 por ende es claro que la circunstancias que dieron pie a la presente investigación **NO SE PRESENTARON**; por cuanto la empresa ya realizó los trámites necesarios para mantener la habilitación antes del inicio de la presente investigación tal y como se demuestra en el acápite de pruebas.

SERSALUD RESTREPO S.A.S., al momento de la apertura de investigación administrativa, se encontraba operando normalmente y debidamente acreditada ya que contaba con la aprobación de la **ONAC**, certificación que se venía solicitando años atrás para el cumplimiento de la normatividad y los requisitos señalados en la Resolución 5228 del 14 de Diciembre de 2016, por lo que el hecho no es constitutivo de sanción alguna y procedo a indicar lo siguiente:

¹⁹ Radicado No. 20195606134872 del 26 de diciembre de 2019, obrante a Folios 1 al 5 del expediente.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

*El certificado de la ONAC No. 15801(ver pruebas y anexos) el cual fue emitido y aprobado a SERSALUD RESTREPO S.A.S, evidencia que se ha cumplido con los requisitos para el mantenimiento de las condiciones, que a su vez señala alcance de la acreditación aprobada por la ONAC y que la misma se encuentra soportada en el **INFORME GENERAL DEL ORGANISMO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**, de la ONAC el cual contiene la siguiente información relevante para la actual investigación:*

Con base en los resultados de la evaluación, y considerando que no se encontraron no conformidades, se encuentra que la organización y los procedimientos del sistema de gestión son adecuados para generar confianza en su competencia, determinada a través del cumplimiento de los requisitos de la acreditación. (Página 27)Se recomienda: (...)”

- (vi) El Investigado con el fin de desestimar el cargo, en su escrito de Recurso señaló lo siguiente: “(...)1. Si bien es cierto los fundamentos de Derecho esgrimidos dan cuenta que tal y como lo manifestamos en los alegatos, nuestra empresa actuó de manera diligente al evidenciar que el término para dar cumplimiento a la normatividad se encontraba próximo a fenecer y consientes de dicha situación se informó el cierre voluntario y un cese de actividades al Ministerio de Transporte, al operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia SICOV CRC provisto por la empresa Olimpia I. T. S. A. S. y al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC. La medida provisional impuesta por la alta dirección de la empresa se erigió con el fin de evitar una alteración en el servicio o la interrupción intempestiva del mismo, consonante con la protección del usuario y la mitigación de los riesgos que la oportunidad del servicio en aquel momento pudiese ofrecer a la ciudadanía en general. (Sic).

Ahora, frente a las pruebas aportadas por el Investigado tal como se mencionó en sede de fallo, si bien resulta cierto que el Investigado realizó la solicitud de evaluación extraordinaria el 13 de diciembre de 2019 al **ONAC**, es necesario aclararle al mismo que tal como se estableció en la Resolución de Apertura No. 4735 del 25 de mayo de 2021, en el considerando décimo y décimo primero, el artículo 1 de la Resolución 5647 de 2019²⁰, prorrogó el plazo establecido en el artículo 16 de la Resolución 5228 de 2016 en los siguientes términos “[p]rorrogar el plazo establecido en el inciso primero del artículo 16 de la Resolución 5228 del 2016 del Ministerio de Transporte, en doce (12) meses a partir del 14 de diciembre de 2018, para que los Centros de Reconocimiento que se encuentren habilitados demuestren el cumplimiento de las condiciones y requisitos para mantener la habilitación respectiva.”

Por tal motivo, la fecha límite en la cual los Centros de Reconocimiento de conductores debieron haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 217 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016, era el 14 de diciembre de 2019, plazo que no fue cumplido por **SERSALUD**, toda vez que, no demostró diligencia al no haber solicitado la evaluación extraordinaria con suficiente antelación para la realización de la misma y así haber cumplido con el plazo establecido anteriormente mencionado, máxime cuando el referido plazo se contempló para que dentro del mismo se efectuara la respectiva actualización y no solamente para radicar o presentar la solicitud de visita extraordinaria; motivo por el cual, dentro de dicho plazo se debían adelantar todas las gestiones necesarias para cumplir con los requisitos exigidos de cara a su actualización a conformidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la solicitud de suspensión voluntaria presentada por parte del Investigado no es admitida como razón suficientemente válida para exonerarse del cumplimiento de la Ley por parte del mismo, y **SERSALUD** debió ser lo suficientemente diligente en realizar todas las actividades necesarias para superar su cese de actividades y así cumplir sus obligaciones legales como CRC habilitado.

Ahora, el Investigado señala que “Aspectos que fue decidido mucho tiempo antes del vencimiento para acreditar los requisitos de habilitación que señala la norma, en dicho informe (Página 1) se evidencia que la fecha de renovación para la acreditación y expedición de la certificación de la ONAC, fue el 01 de

²⁰ “Por la cual se proroga el plazo establecido en el inciso primero del artículo 16 de la Resolución 5228 del 2016 del Ministerio de Transporte.”

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Diciembre de 2017, encontrándonos en el término de los 24 meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 5228 del 14 de Diciembre de 2016, por lo que a la fecha de último plazo para reunir estos requisitos ya SERSALUD RESTREPO S.A.S la había gestionado, un año antes al vencimiento.

Así mismo LA ONAC, aprueba la habilitación al cumplir con las normas relacionadas a Resolución 0000217 de 31 de enero de 2014 y de la Resolución 5228 de 2016, por lo cual dentro de la evaluación fueron tenidas en cuenta las condiciones de la norma y se dio cabal cumplimiento, aspecto que a su vez se ve reflejado en los resultados y en la información acreditada dentro del informe. (Ver pruebas y anexos)

No es cierto entonces que la visita y la acreditación de los requisitos se hiciera fuera de tiempo, por el contrario, las gestiones realizadas son desarrolladas con anterioridad y dan cuenta del cumplimiento de la exigencia, de la misma manera se evidencia que la fecha última de renovación de la acreditación de la ONAC, fue realizada el primero de Diciembre de 2017, cuando la fecha última para cumplir con los requisitos normativos fue hasta Diciembre de 2018, así es imprescindible indicar que SERSALUD RESTREPO S.A.S, cumplió y a la fecha cumple con los requisitos para mantener la habilitación (...)”

Frente a lo antes indicado, debe señalarse que contrario a lo que señala el Investigado, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el cumplimiento de la Resolución 5228 de 2016, no se dio desde el 01 de Diciembre de 2017, sino posterior al 14 de diciembre de 2019, situación que fue reportada por el mismo **ONAC** al Ministerio de Transporte²¹.

Finalmente, se debe aclarar al Investigado que el hecho que aquí se reprocha es el no haber obtenido la acreditación por parte del **ONAC** antes del 14 de diciembre de 2019 dando cumplimiento de los postulados de la Resolución No. 5228 de 2016.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Investigado en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 12035 del 22 de octubre de 2021.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 12035 del 22 de octubre de 2021, proferida contra la sociedad **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD RESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02457155**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **SERSALUD RESTREPO S.A.S.** con NIT **900.733.658-6**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **SERSALUD RESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02457155**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

²¹ Radicado No. 20195606134872 del 26 de diciembre de 2019, obrante a Folios 1 al 5 del expediente.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
5762 DE 30/08/2022

Notificar:

SERSALUD RESTREPO/ SERSALUD RESTREPO S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces / Propietario

Dirección: Calle 20 Sur 18 - 36 Primer Piso

Bogotá, D. C.

Correo electrónico: sersaludrestreposas@gmail.com / susanagalindo26@hotmail.com

MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA

Apoderada

Dirección:

Calle 63 B No. 21-39 Bogotá, D. C.

Correo electrónico: abogadosdetransporte@mail.com / m.chacon@abogadosdetransporte.com

Redactor: Fabián Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERSALUD RESTREPO S.A.S.

N.I.T. : 900.733.658-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02457151 DEL 22 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 391,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 20 SUR 18 36 PRIMER PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SUSANAGALINDO26@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 20 SUR 18 36 PRIMER PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SUSANAGALINDO26@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837413 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SERSALUD RESTREPO S.A.S..

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
6	2018/07/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/07/11	02356325

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 21 DE MAYO DE 2043

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONSISTE, PRINCIPALMENTE, EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ MEDIANTE EL CUAL SE CERTIFICA ANTE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, QUE EL ASPIRANTE A OBTENER POR PRIMERA VEZ, RECATEGORIZAR Y/O REFRENDAR LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POSEE LA APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ QUE SE REQUIERE PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, ADECUÁNDOSE PARA TAL EFECTO COMO UNA INSTITUCIÓN O ENTIDAD CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, QUE POR REQUERIMIENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD, BRINDA DE MANERA EXCLUSIVA SERVICIOS DE BAJA COMPLEJIDAD Y CONSULTA ESPECIALIZADA, QUE NO INCLUYEN SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN NI QUIRÚRGICOS, INSCRITA EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE O LA QUE EXPIDA DE MANERA PARTICULAR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES Y HABILITADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA PEDIR EL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ PARA CONDUCIR, OFERTANDO DIVERSOS TIPOS DE SERVICIOS EN MATERIA DE EXÁMENES MÉDICOS. ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA. PARA TAL EFECTO PODRÁ LLEVAR A CABO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE NATURALEZA CIVIL Y COMERCIAL QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIETARIOS A QUE SE DEDIQUE, ENTRE LOS QUE SE TENDRÁN CUALQUIER ACTIVIDAD EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR, PUDIENDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, CELEBRAR ACUERDOS CONVENIOS O ALIANZAS CON ENTIDADES EN EL EXTRANJERO QUE DESARROLLEN SIMILARES, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS A LOS QUE LA SOCIEDAD SE DEDICA, PERO CUANDO SEA DEL CASO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL EXTERIOR, PORQUE EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASÍ LO REQUIERA: SERSALUD RESTREPO S.A.S. PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIA EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL FUERE IGUAL, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN SU OBJETO SOCIAL. ESTO SIN DETRIMENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ORDINAL 5 DEL ARTICULO 50 DE LA LEY 1258 DE 2008.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8621 (ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$391,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 391.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$391,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 391.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$391,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 391.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL

21 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837413 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	

GALINDO SOLER MARIA SUSANA	C.C. 000000039774281
----------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02110278 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	

GALINDO SOLER MARIA SUSANA	C.C. 000000039774281
----------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SERSALUD RESTREPO
MATRICULA NO : 02457155 DE 22 DE MAYO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL 20 SUR 18 - 36 PRIMER PISO
TELEFONO : 3204010538
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : SUSANAGALINDO26@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 23 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE MARZO DE
2022

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8621

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERSALUD RESTREPO
MATRICULA NO : 02457155 DEL 22 DE MAYO DE 2014
DIRECCION COMERCIAL : CL 20 SUR 18 - 36 PRIMER PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : SUSANAGALINDO26@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 400,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : SERSALUD RESTREPO S.A.S.
N.I.T. : 900.733.658-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
MATRICULA NO : 02457151 DE 22 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900733658 6

* Vigilado? Si No

* Razón social: SERSALUD RESTREPO SAS

* Sigla: SERSALUD RESTREPO SAS

E-mail: sersaludrestreposas@gmail.co

* Objeto social o actividad: centro de reconocimiento de conductores

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: sersaludrestreposas@gmail.co

* Correo Electrónico Opcional: sersaludrestreposas@gmail.co

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Cual? ONAC

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [CALLE 20 SUR # 18 - 36](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar